



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Este proyecto de Ley, que se basa como antecedente en el presentado el 20 de abril de 2021 bajo el expediente n°339/2021, busca introducir mejoras al marco normativo dispuesto por la Ley 3550 sobre Ética e Idoneidad de la Función Pública; favoreciendo la transparencia de la información.

Los principios éticos se pueden describir como reglas de conductas o comportamientos orientados al correcto accionar. A diferencia de la moral, que está relacionada con un momento histórico y cultural particular, la ética tiene un valor universal arraigado a la tradición filosófica de reflexión sobre el bien y el mal.

De la ética deriva la deontología que son los principios de comportamiento correcto en una determinada profesión. Dichos principios suelen volcarse en códigos de ética, como el que rige en la función pública.

El fin ético de la función pública es el bien común, traducido en diversas disposiciones que incluyen la Constitución Provincial, Leyes y Decretos Provinciales. El funcionario público tiene entre sus deberes primarios la lealtad con su provincia a través de las instituciones democráticas de gobierno con prioridad a su vinculación con personas.

Nuestra provincia cuenta con la Ley L N° 3.550 la que plasma pautas sobre ética de la función pública para el desempeño de cargos en el Estado Provincial, teniendo por objeto el resguardo de la calidad institucional de los tres Poderes y el derecho a la información ciudadana, respecto de las condiciones de idoneidad de acceso a dichas funciones, de la publicidad de los actos y del desempeño ético de todos aquellos que presten servicios en el sector público, remunerados o no.

La ley expresa como principios básicos de la ética de la función pública: a) La idoneidad y honestidad para el desempeño de cargos, b) El resguardo de la calidad institucional del Estado Provincial y el derecho a la información de la ciudadanía. c) El fortalecimiento del sistema democrático de gobierno, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes. d) La promoción del bienestar general, priorizando en todas las acciones los intereses del Estado y privilegiando el beneficio público por sobre el particular y e) La garantía de mayor transparencia, registro y publicidad de los actos públicos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo, la ley establece la obligatoriedad de la presentación de la Declaración Jurada prevista en el Título II de la Ley 3550, cuando reciban o administren fondos públicos, cuya recepción conforme lo prevé el artículo 11 se realiza ante el Tribunal de cuentas, quien la recibe, extiende al declarante la constancia de cumplimiento y la registra.

El informe patrimonial al que refiere la Ley y que se encuentran obligados a presentar los Funcionarios mediante declaración jurada, no hace más que proteger los intereses públicos, tratando de detectar y prevenir situaciones de conflicto entre estos y los intereses privados, personales, profesionales o comerciales de los funcionarios.

Durante el 2001 la Legislatura de Río Negro sanciona la Ley N° 3563 donde ratifica en todos y cada uno de sus términos el Acuerdo Marco de adhesión al Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS), por lo cual la provincia se compromete a establecer los mecanismos necesarios para realizar el intercambio y cruzamiento de la información con los organismos de carácter nacional y las demás provincias adheridas al SINTYS y viceversa.

Por ello;

Autor: Juan Martín.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modificase el artículo 6° de la ley L n° 3550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°.- FORMA Y PLAZO: Los funcionarios deberán presentar ante el Tribunal de Cuentas, una declaración jurada de bienes, bajo juramento de ley y dentro del término de los 30 (treinta) días de hacer efectivo el cargo.

A tal efecto, se confeccionará por medio de formularios de declaración jurada de bienes e ingresos en formato estandarizado por el Tribunal de Cuentas; de tal manera que de las mismas se pueda obtener una relación precisa y circunstanciada del patrimonio del declarante y del grupo familiar que integra.

El Tribunal de Cuentas comprobará la información declarada en dichos formularios, mediante consulta al Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS) y/o ante quien considere que corresponda.

En caso de detectarse discrepancias, el Tribunal de Cuentas hará saber de tal circunstancia al sujeto comprendido y al mismo tiempo lo intimará a presentar la declaración rectificatoria en el perentorio plazo de quince (15) días hábiles.

El incumplimiento hará aplicable el procedimiento del artículo 8° de la presente”.

Artículo 2°.- Modificase el artículo 11 de la ley L n° 3550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- RECEPCION: Las declaraciones juradas elevadas en función del Artículo 6°, se presentan ante el Tribunal de Cuentas, quien extenderá al declarante una constancia de haberla presentado. Las mismas deberán ser debidamente registradas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Modificase el artículo 17 de la ley L n° 3550, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 17.- Los funcionarios comprendidos en la presente Ley podrán voluntariamente, publicar sus remuneraciones y su declaración jurada patrimonial en el Boletín Oficial de la provincia, sin cargo alguno.

El Tribunal de Cuentas deberá publicar en su página web oficial el listado de todos aquellos sujetos que no den cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 12 de la presente Ley”.

Artículo 4°.- Incorpórase como disposición transitoria de la ley L n° 3550, la siguiente:

X. Disposición Transitoria

Las obligaciones emergentes del presente marco normativo serán de aplicación a los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia se encuentren en cargos alcanzados por la normativa. Para su cumplimiento y adecuación a la misma, se otorgará el plazo de 90 días corridos desde la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 5°.- De forma.